



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 005197-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04150-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS MILLA ZAVALETA**
Entidad : **BANCO DE LA NACION**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04150-2024-JUS/TTAIP1 recepcionado con fecha 25 de setiembre de 2024, interpuesto por **JORGE LUIS MILLA ZAVALETA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **BANCO DE LA NACION** con fecha 10 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…) el cargo firmado por mi persona como recepción del Memorando N 1074-2024-BN /2336 de 18 de Julio 2024.”

Con fecha 25 de setiembre de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 004593-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con escrito 01, ingresado a esta instancia con fecha 29 de octubre de 2024, mediante el cual la entidad sostiene haber entregado la información solicitada al recurrente a través del correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2024.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 15303-2024-JUS/TTAIP, el 21 de octubre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada por el recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que

² En adelante, Ley de Transparencia.

está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a la *“cargo firmado por mi persona como recepción del Memorando N 1074-2024-BN /2336 de 18 de Julio 2024”*; en tanto, según indica el recurrente, la entidad no brindó atención a dicho requerimiento en el plazo legal.

No obstante ello, mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha comunicado a esta instancia lo siguiente:

“(…)

II.- FUNDAMENTOS DEL DESCARGO

2.1 Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el TUO), dispone que esta norma tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información, que es un derecho consagrado de manera expresa en el inciso 5 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú.

2.2 Es necesario precisar que el derecho al acceso a la información pública posee una particular importancia no solo por que permite tutelar derechos e intereses de los administrados, sino además porque genera un eficaz mecanismo de control respecto de la Administración Pública, permitiendo además la tutela de los derechos de estos.

- 2.3 Al respecto, es importante mencionar que el documento que requiere el solicitante es sobre información particular relacionada a su sanción disciplinaria de suspensión por cinco (05) días sin goce de haber, motivo por el cual, su requerimiento se ampara en el derecho de autodeterminación informativa.

Subgerencia Administración de Personal

MEMORANDO N.º 1074 - 2024-BN/2336

Asunto: [REDACTED]

De: Sr. RICARDO ALBERTO CLAVO EGOAVIL
Subgerente Administración de Personal

Asunto: SANCIÓN DISCIPLINARIA

Referencia: a) Escrito s/n de fecha 21.05.2024
b) Descargo de fecha 03.05.2024
c) Memorando N.º 316-2024-BN/2336
d) Informe N.º 097-2024-BN/2336

Fecha: San Borja, 18 de julio 2024

Por medio de la presente, me dirijo a usted en relación al documento a) de la referencia, mediante el cual la Sección Administración de Relaciones Laborales y Previsionales analizó la presunta responsabilidad disciplinaria laboral.

 Sobre el particular, se adjunta el Informe N.º 384-2024-BN/2336, con el cual la Sección Administración de Relaciones Laborales y Previsionales ha emitido su pronunciamiento final; por tanto, esta Subgerencia, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 7.3.10 de la Directiva Procedimiento Disciplinario Laboral – BN-DIR-7500-071-08 Rev. 9, ha resuelto la SANCIÓN DISCIPLINARIA DE [REDACTED] en contra de su [REDACTED] en el presente caso.

- 2.4 Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N°000693-2012-PHF/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona puede hacer uso de la información privada que exista sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades pública, ósea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copias de información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”.
- 2.5 Además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre del 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el

de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

2.6 Conforme a la naturaleza de la solicitud y al numeral 8.9 de nuestra Directiva “Administración de Legajo de Personal” BN-DIR-7500-073-03 Rev.4., la solicitud fue derivada a la Subgerencia de Administración del Personal para su evaluación y atención directa. Al respecto, dicha unidad orgánica remitió la información al señor Milla el día 22.10.2024.

*2.7 Cabe señalar que con fecha 23.10.2024 se remitió una comunicación al señor Milla informando sobre el traslado de su solicitud a la Subgerencia de Administración del Persona y su entrega como parte de la atención de una solicitud de autodeterminación informativa.
(...)” (Sic).*

Al respecto, se debe mencionar que la Sala Plena de este Tribunal, con votación en mayoría, mediante la Resolución N° 000002-2024-JUS/TTAIP-SP de fecha 29 de abril de 2024 ha dejado sin efecto la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP de fecha 30 de marzo de 2021, señalando, entre otros, que: “(...) el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene competencia para resolver los recursos de apelación formulados por los administrados en el procedimiento de acceso a la información pública; y, dentro de dicho procedimiento, determinar la procedencia de la entrega de la información solicitada en función de la naturaleza pública de la misma, independientemente de la identidad de quien la solicite, conforme a lo establecido en el precitado artículo 13; (...) en este sentido, cuando se verifique que la información requerida, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contenga información propia del solicitante; procederá su entrega siempre y cuando dicha información sea de naturaleza pública; (...)”

En virtud de los descargos formulados por la entidad, se aprecia que la entidad cuenta con la información requerida por el recurrente, no habiendo restringido su acceso mediante la aplicación de alguna excepción al derecho de acceso a la información pública, contemplada en la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de ello, dado que la información requerida se encuentra referida a un expediente vinculado a la potestad sancionadora de la Administración Pública, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “*La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final*”, (subrayado agregado), Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina: 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida y 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final; por lo que en caso se haya producido alguno de los dos supuestos antes mencionados la información debe ser entregada.

Adicionalmente, respecto a lo indicado por la entidad en sus descargos respecto de que habría procedido a entregar al recurrente la información solicitada, cabe indicar que de los documentos anexos se aprecia el correo electrónico de fecha 22 de

octubre de 2024, dirigida al solicitante; sin embargo, no se aprecia la confirmación de recepción enviada por el recurrente o la respuesta automática generada por una plataforma tecnológica o sistema informático, que garantice que la notificación ha sido válidamente efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificada al recurrente con la respuesta a su solicitud de información.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en la cual éste afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante los correos electrónicos de fecha 13 de febrero de 2024, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la

³ En adelante, Ley N° 27444.

información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional".
(subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada⁴, mediante una notificación válidamente efectuada, siempre que se cumpla con las condiciones de publicidad previstas en numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, con votación en mayoría.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS MILLA ZA VALETA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **BANCO DE LA NACION**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue al recurrente la información solicitada con fecha 10 de setiembre de 2024, mediante una notificación válidamente efectuada, siempre que se cumpla con las condiciones de publicidad previstas en numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **BANCO DE LA NACION** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS MILLA ZA VALETA** y al **BANCO DE LA NACION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁵, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE** en los extremos relacionados a la información correspondiente al recurrente, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

⁵ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto".

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia del recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, en los extremos referidos al recurrente, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal